

ORDENANZA N° 305/58

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante, en uso de las facultades, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ART.1º)-A partir del 1º de Enero de 1959, los Impuestos, Tasas, Contribuciones y Servicios, se abonarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.-----

ART.2º)-Los servicios de alumbrado y riego se cobrarán mensualmente por metro lineal de frente de acuerdo a los tiempos que pasa el servicio se establece a continuación:

	<u>ALUMBRADO</u>	<u>RIEGO</u>
<u>AVDA. L. DE LA TORRE:</u> desde		
<u>AV. ARTIGAS HASTA DR. COULLEN</u>	0.72	0.88.-
<u>DR. COULLEN HASTA AV. DE MAYO</u>	0.79	0.99.-
<u>TRIMESTRE:</u> Desde AV. DE MAYO A ESPAÑA	0.72	0.88.-
<u>ESPAÑA HASTA ALBERDI</u>	0.63	0.77.-
<u>S. MARTIN:</u> Desde ARTIGAS HASTA COLÓN	0.90	1.06.-
<u>COLÓN HASTA MORENO</u>	1.01	1.31.-
<u>MORENO HASTA ALBERDI</u>	0.79	1.01.-
<u>ALBERDI HASTA BERMÚDEZ</u>	0.58	0.67.-
<u>SARMIENTO:</u> Desde ARTIGAS HASTA COLÓN	0.90	1.06.-
<u>COLÓN HASTA MORENO</u>	1.01	1.31.-
<u>MORENO HASTA ALBERDI</u>	0.79	0.90.-
<u>ALBERDI HASTA BERMUDEZ</u>	0.58	0.67.-
<u>BMÉ MITRE:</u> Desde MARCONI A. R, COULLEN	0.72	0.88.-
<u>R. COULLEN HASTA 25 DE MAYO</u>	0.79	1.31.-
<u>25 DE MAYO HASTA ALBERDI</u>	0.74	0.95.-
<u>ALBERDI HASTA BAIGORRIA</u>	0.64	0.77.-
<u>DORREGO:</u>		
<u>Desde 20 DE JUNIO HASTA MORENO</u>	0.72	0.88.-
<u>MORENO HASTA ALBERDI</u>	0.63	0.77.-
<u>ALBERDI HASTA GUAYAQUIL</u>	0.50	0.58.-
<u>FALUCHO</u> Desde BELGRANO HASTA BVARD.	0.55	0.63.-
<u>AVDA. ARTIGAS</u> Desde VIAS F.C.B. M.		
<u>HASTA 20 DE JUNIO</u>	0.74	0.88.-
<u>BVRD. 20 DE JUNIO HASTA E. RÍOS</u>	0.58	0.67.-
<u>MARCONI:</u> Desde ARTIGAS HASTA 20 DE JUNIO	0.67	0.77.-
<u>COLÓN:</u> Desde L. de la Torre hasta 20 de Junio	0.72	0.72.-
<u>DR. COULLEN:</u> L.DE LA TORRE HASTA BME. MITRE	0.79	1.01.-
<u>BME. MITRE HASTA 20 DE JUNIO</u>	0.68	0.77.-
<u>BELGRANO:</u> L. DE LA TORRE HASTA BME. MITRE	1.37	1.65.-
<u>BMÉ MITRE HASTA 20 DE JUNIO</u>	1.10	1.37.-
<u>RIVADAVIA:</u> Desde L. DE LA TORRE HASTA BME.		
<u>MITRE</u>	1.12	1.42.-
<u>BMÉ MITRE HASTA FALUCHO</u>	0.83	1.04.-
<u>FALUCHO HASTA 20 DE JUNIO</u>	0.56	0.65.-
<u>AVDA. 25 DE MAYO:</u> Desde F.C.G.M. A BMÉ MITRE	1.01	1.31.-
<u>BMÉ MITRE HASTA 20 DE JUNIO</u>	0.67	0.77.-
<u>MORENO:</u> Desde HUMBERTO 1º HASTA DORREGO	0.72	0.88.-
<u>Desde DORREGO HASTA 20 DE JUNIO</u>	0.55	0.67.-

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

<u>ESPAÑA</u> : Desde HUMBERO 1° HASTA DORREGO	0.68	0.83.-
Desde DORREGO HASTA LINIERS	055	0.67.-
<u>ALBERDI</u> : Desde HUMBERTO 1° HASTA LINIERS	061	0.72.-
<u>M. SPENCER</u> : Desde SAN MARTÍN HASTA DORREGO	055	0.63.-
<u>BVARD 20 DE JUNIO</u> : ARTIGAS HASTA BELGRANO	063	0.72.-
BELGRANO HASTA MORENO	0.55	0.63.-
<u>AV. H. IRIGOYEN</u> : Desde 12 DE OCTUBRE HASTA PASTEUR	0.68	0.83.-
Desde PASTEUR HASTA 9 DE JULIO		
JULIO	0.52	0.67.-
<u>LIBERTAD</u> : Desde 12 DE OCTUBRE HASTA PASTEUR	0.63	0.77.-
PASTEUR HASTA ROSARIO	0.52	0.68.-
<u>24 DE OCTUBRE</u> : Desde 12 DE OCTUBRE HASTA 9 DE JULIO	0.58	0.67.-
12 DE OCTUBRE: F.C. MITRE HASTA LIBERTAD	0.68	0.83.-
LIBERTAD HASTA 9 DE JULIO	0.50	0.83.-
<u>GUIDO SPANO</u> : Desde H. IRIGOYEN HASTA 12 DE OCTUBRE	0.50	0.58.-
<u>GRAL. LÓPEZ</u> : Desde H. IRIGOYEN hasta 12 OCTUBRE	0.50	0.58.-
24 DE OCTUBRE HASTA 12 DE OCTUBRE	0.50	0.58.-
<u>BVRD. PASTEUR</u> : F.C. MITRE HASTA 24 DE ABRIL	0.79	1.01.-
24 DE ABRIL HASTA 9 DE JULIO	0.63	1.01.-
<u>URUGUAY</u> : 24 DE OCTUBRE, HASTA VIAS F.C. MITRE	0.52	0.63.-
<u>SGTO. CABRAL, ROSARIO Y GBO., GALVEZ</u> : A AMBAS DIRECCIONES	0.50	0.58.-

ART.3°)-Las propiedades que den frente en las calles que nazcan en Bvard. 20 de Junio al Este, Avda. Artigas al Sur, Barrio La Florida, Barrio Bertoncini y toda otra que no especifique la presente y que reciban servicio de alumbrado y riego pagarán:
a) por servicio de alumbrado 0.50.-
b) por servicio de riego 0,58.-----

ART.4°)-Las propiedades comprendidas total o parcialmente en el pago de las Tasas de alumbrado y riego y cuya construcción se componga de otros pisos de alto, ya están estas sobre la línea de edificación o en la parte interna del predio, en cuyo caso se tomara en cuenta su proyección sobre el frente, se le aplicará un recargo del 50% sobre el total de lo que se abona por cada piso. Queda excluida de este recargo toda aquella elevación que pertenezca a la propiedad familiar habitada exclusivamente por su propietario.-----

ART.5°)-El servicio de alumbrado regirá para todos los inmuebles y a todo inmueble de ubicación de los focos de alumbrado público de acuerdo a las siguientes potencias de las luminarias: a) para campanas de 500W corresponderá tomar hasta la distancia de 120m. b) para lámparas de 300W corresponderá tomar hasta la distancia. e) para lámparas de 200W corresponderá abonar hasta la distancia de 80 m.-----

ART.6°)-Queda facultado el D. E. para acordar bonificaciones mediante Decretos, en los casos que se la plantean con respecto a las tareas por servicio de alumbrado y riego en los inmuebles de forma irregular, según las características que presenten los

mismos, debiendo para ello al propietario hacer la petición en el sellado municipal correspondiente.-----

ART.7º)-Todos los terrenos baldíos que estén o no cercados con tapias, verjas, alambre, tejido o de cualquier otra manera y que la presente mejoras habitables estarán sujetos a un pago adicional del 100% sobre el importe que el propietario abona por los servicios de alumbrado y riego. Esta Tasa se pagará por el servicio de inspección y desratización que prestará la Municipalidad, con el propósito de combatir la plaga de los roedores, y por ser propiedad un bien social dentro de la siguiente zona: Avda. Lisandro de la Torre, Humberto 1º, Alberdi, Liniers, 20 de Junio, una cuadra al Sud de Artigas y Av. I. Irigoyen, Bv. Pasteur, 24 de Septiembre y Bvard. 12 de Octubre.-----

ART.8º)-Los terrenos baldíos fuera del radio fijado en el artículo anterior abonarán un adicional del 30% sobre el importe que se abone por alumbrado y riego, en retribución del mismo servicio que lo determinado en el Art. anterior.-----

ART.9º)-ENTIÉNDESE que la aplicación de este servicio es en ambas aceras.-----

ART.10º)-Los contribuyentes quedan obligados a abonar este adicional conjuntamente con las Tasas de alumbrado y Riego y el inmueble queda afectado a las disposiciones del Art. 246 de esta Ordenanza.-----

ART.11º)-Las propiedades y terrenos que formen esquina fuera del radio comprendido entre las calles: Avda. de Mayo, Bmé. Mitre, Colón y Avda. Lisandro de la Torre, gozarán de bonificaciones del 10% de descuento sobre el importe que les corresponda por su categoría, siendo solamente hasta quince metros lineales por cada frente, no quedando comprendidos los frentes que den a las cuatro calles mencionadas.-----

CAPITULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE BASURAS

ART.12º)-Por servicio de limpieza privada se cobrará mensualmente \$ 6.30 por cada casa de familia y por cada departamento de una misma propiedad habitación ocupada por distintas familias.-----

ART.13º)-Para las casas de comercio, industrias, etc. el servicio de limpieza privada se dividirá en seis categorías, a saber: 1era. Categoría \$ 55, 2º categoría \$ 36, 3º categoría \$ 29, 4º categoría \$ 23, 5º categoría \$ 18, SEXTA CATEGORIA 4 15.-----

ART.14º)-A los efectos de la aplicación del servicio de limpieza mencionado en el Art. anterior, por cada negocio o industria en una misma propiedad y en un todo de acuerdo a la declaración privada presentada para la aplicación de la Tasa comercial y de acuerdo a la siguiente clasificación: 1era. Categoría: Comercio e Industria, cuyo giro anual sea mayor de \$ 1.000.000; 2a. Categoría: Comercio e Industria cuyo giro anual sea mayor de \$ 300.000 a \$ 1.000.000; 3era. Categoría: Comercio e Industria, cuyo giro anual sea mayor de \$ 140.000 a \$

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

300.000; 4° Categoría: Comercio e Industria, cuyo giro anual sea mayor de \$ 60.000 y hasta \$ 140.000; 5ta. Categoría: Comercio e Industria, cuyo giro anual sea mayor de \$ 60.000; 6ta. Categoría: Comercio e Industria cuyo giro anual, se hasta \$ 25.000.-----

ART.15°)-Cuando la familia del que explote el negocio habite el mismo local, se cobrará por servicio de limpieza que corresponda como casa de comercio o industria más el 50% del servicio por casa de familia.-----

ART.16°)-Los locales destinados a sanatorios abonarán en concepto de limpieza el importe en concepto de limpieza el importe que corresponda a la primera categoría.-----

ART.17°)-Todos los contribuyentes están obligados a hacer efectivo el pago de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones establecidas o a crearse, en la oficina de la receptoría municipal.-----

ART.18°)-ESTABLÉCESE la obligatoriedad del pago de las tasas por los servicios de alumbrado, riego y limpieza, por períodos trimestrales, los que deberán hacerse efectivos dentro de cada trimestre.-----

ART.19°)-Los contribuyentes que deberán abonar conjuntamente más de un trimestre, podrán hacerlo a simple requerimiento en Tesorería.-----

ART.20°)-Los contribuyentes que no abonen sus tasas en tiempo serán posibles de su recargo de acuerdo a la siguiente escala. Hasta un mes de mora el 5% de recargo, hasta dos meses de mora el 10% de recargo. Hasta dos meses de mora el 10% de recargo. Hasta tres meses de mora el 30% de recargo.-----

ART.21°)-Si a los 30 días posteriores al plazo del vencimiento señalado en el artículo anterior, el contribuyente, no se hubiera puesto al día con su deuda, el D.E. podrá iniciar juicio de apremio por el pago de las Tasas atrasadas siendo suficiente título para iniciarlas las liquidaciones efectuadas por Contaduría.-----

ART.22°)-El D.E. podrá aceptar el pago en cuotas de los impuestos atrasados y de los que se encuentren en ejecución debiendo estos últimos realizarse con intervención del oficial ejecutor, para ello deberá solicitarlo en el sellado municipal correspondiente.-----

ART.23°)-Todo propietario de vehículo de cualquier forma y clase domiciliado en jurisdicción de esta Municipalidad, está obligado a munirse de la patente municipal de acuerdo a la siguiente clasificación:

Carros o chatas	anual	\$ 100.-
Jardineras de cuatro ruedas	anual	\$ 90.-
Carros de 2 ruedas	anual	\$ 80.-
Jardineras 2 ruedas	anual	\$ 50.-
Tilburnys	anual	\$ 50.-

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

Volantes y carruajes 4 ruedas	anual	\$ 90.-
Bicicletas	anual	\$ 25.-
Bicicletas de reparto	anual	\$ 40.-
Triciclos “ “	anual	\$ 50.-
Coches fúnebres y porta_		
Coronas	anual	\$ 500.-
Coches fúnebres para niños	anual	\$ 250.-

ART.24°)-Todo rodado que su propietario lo designe particularmente en acarreo de alquiler abonará el 50% de lo que establece al Art. anterior, debiendo en tal caso llevar inscripto en lugar visible la palabra “De Alquiler”.-----

ART.25°)-Los obligados al cumplimiento de lo dispuesto por el Art. anterior, deberán abonar su patente antes del 28 de febrero de cada año.-----

ART.26°)-Todo propietario de Máquinas Corta y Trilla y tractores que trabajan exclusivamente en su predio, quedan exentos de pago de impuestos y en caso de tener que transitar dentro del perímetro urbano, deberán solicitar un permiso en papel sellado de diez pesos M/N.-----

DISPOSICIONES (TRANSITORIAS) COMPLEMENTARIAS:

ART.27°)-Los propietarios de vehículos de cualquier forma o clase que menciona el Art. 23, quedan obligados a colocar las chapas patentes en la parte anterior o posterior del mismo, en forma bien visible. La infracción a esta disposición se penará con \$ 40 de multa.-----

ART.28°)-Vencido el plazo para el pago de las patentes, la inspección general procederá con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario a detener todo vehículo que circule con la chapa patente, permaneciendo éste en el corralón municipal hasta que se abone la multa correspondiente más \$3 por día de depósito.-----

ART.29°)-Pasados quince días de la detención del vehículo la Intendencia procederá por vía de apremio a cobrar el importe que corresponda por la infracción cometida, no haciéndose responsable de los deterioros que se le puedan ocasionar en este predio.-----

ART.30°)-Vencido el plazo que fija el Art. 25°, los propietarios de tributos que no se hayan munido de su correspondiente patente sufrirán un recargo del 50%.-----

ART.31°)-El D.E. queda facultado para expedir patentes de rodados después del 1° de abril de cada año con el 50% del valor que las corresponda abonar y después del 1° de Octubre con el 25% de su valor según la categoría del vehículo: a) Cuando este sea nuevo o de otro distrito y haya estado en desuso durante el 1er. Semestre o hasta el 3er. Trimestre del año, siempre que se acredite por medio de un certificado expedido por la autoridad municipal, que no ha transitado durante ese tiempo en el lugar de procedencia. b) Para optar por la media o cuarto patente

cuando el vehículo pertenezca a este distrito, el recurrente deberá justificar plenamente ante la autoridad municipal, el desuso del mismo durante el 1er. Semestre del año.-----

ART.32°)-La revisión de la patente del vehículo no solo se realizará en las calles, plazas y lugares de estacionamiento, sino también en los sitios donde se guarden los depósitos.-----

ART.33°)-Los propietarios de vehículos, una vez inscriptos estos en Inspección general, serán responsables del pago de la patente, multas, etc., mientras no hagan en las mismas oficinas las transferencias del derecho de propiedad del vehículo o su retiro de la circulación.-----

ART.34°)-El propietario que retire de la circulación su vehículo, deberá dar cuenta a la Receptoría municipales, haciendo entrega de las chapas, para que se acceda el Registro y cesen las respectivas responsabilidades.-----

ART.35°)-Cuando un vehículo se introduzca para radicarse en ésta, habiendo abonado la patente en el lugar de procedencia y en caso de que si esta ciudad le correspondiese un más elevada, el D.E. cobrará la diferencia proporcional a los meses que faltando y si aquella fuese mayor, el interesado queda obligado a registrar su vehículo en la receptoría municipal quien le entregará la chapa patente, previo pago de \$ 10.- que se aplicará al costo de la misma.-----

ART.36°)-Cuando el propietario de un vehículo venda éste sin las chapas que solicitó para él, y en caso que no adquiriera otro para transferir a la misma, deberá depositarlas en la receptoría municipal dentro de los diez días de realizada la venta del vehículo.- La infracción a estas disposiciones se penarán con \$ 40 de multa.-----

ART.37°)-Fijar como velocidad máxima para todo vehículo autorizado que circule por las calles del radio urbano de la Ciudad, los de 20 km. por hora.-----

ART.38°)-Los infractores a lo dispuesto en el Art. anterior, serán penados con una multa de \$ 100 y la 1era. vez y el doble en caso de reincidencia.-----

ART.39°)-Todo vehículo que circule dentro del radio urbano de la Ciudad estará provisto de vecinos, quedando prohibido el caso de sirenas y otras clases de ruidos y silbatos, como así también estará previstos de luces reglamentarias autorizadas por la Dirección general de Tránsito de la Provincia.-----

ART.40°)-Es absolutamente prohibido el uso de escape libre en todo vehículo autorizado que circule en la zona urbana de la Ciudad. La infracción a esta disposición será penada con \$ 40 de multa la 1era. Vez y el doble en casos de reincidencia.-----

ART.41°)-Todo propietario de vehículos a los efectos de munirse de la patente correspondiente deberá poseer el recibo de la patente del año anterior, y en caso de ser, vehículo nuevo, deberá

presentarse el o los comprobantes de compra o el retiro de circulación, si legalmente en esas condiciones estuviere.-----

ART.42°)-Todo propietario de vehículo deberá denunciar por nota simple a esta Municipalidad, se le cuando se le extravíe la chapa patente, debiendo solicitar una nueva por la que abonará la suma de \$ 20 m/n.-----

ART.43°)-Queda absolutamente prohibido la circulación de bicicletas o motocicletas por las vereda, como tampoco en plazas o paseos de nuestra Ciudad y en los lugares que transitoriamente el D.E. impida su tráfico.-----

ART.44°)-La infracción a las disposiciones del art. anterior serán penadas como sigue: a) bicicletas \$ 50.- b) motocicletas y motonetas \$ 100.-----

ART.45°)-El infractor reincidente a dichas disposiciones sufrirá un recargo del 100% sobre el importe establecido en los Inc. a y b.-----

CAPITULO CUARTO: BOMBAS DE ESTRUENDO.-

ART.46°)-Por cada permiso para tirar bombas de estruendo se cobrará la suma de \$ 30 por c/u.-----

ART.47°)-Se considerarán infractores y pagarán además del impuesto establecido una multa de \$ 30 m/n por cada infracción los que hicieran disparos de bombas sin permiso de la Intendencia Municipal o que tirasen más de las solicitadas.-----

ART.48°)-Los disparos de bombas quedarán limitadas a las horas comprendidas limitadas a las horas comprendidas entre las 6 y las 22 horas.-----

ART.49°)-Los infractores a las disposiciones establecidas en el art. anterior serán penadas con multa de \$ 50 m/n.-----

CAPITULO QUINTO: CARRO ATMOSFERICO:

ART.50°)-La solicitud para desagotamiento de sumideros se harán en papel sellado correspondiente y el servicio se cobrará como sigue: a)Por la instalación del servicio \$ 60; b) Con cada tanque que se extraiga \$ 40; c)Por cada tanque o fracción de materia líquida que se extraiga de las letrinas \$ 100; d) El pago de esta tasa deberá hacerse en tesorería dentro de los diez días de prestado el servicio, pasado dicho término sufrirán un recargo que exprese el Art. 20.-----

CAPITULO SEXTO: ANIMALES:

ART.51°)-No Se permitirá la circulación de perros por las calles de la Ciudad siempre que estén debidamente vacunados contra la rabia, que lleven bozal y exhiban su correspondiente patente por la que abonará \$ 5 anuales.-----

ART.52°)-Los perros que circulen por las calles sin su correspondiente patente serán sacrificados en la forma que la Municipalidad disponga.-----

ART.53°)-Los propietarios de perros deberán munirlos de la patente correspondiente antes del 28 de Octubre, pasada dicha fecha se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.-----

ART.54)-Los caballos, vacas, etc. que se encuentren sueltos por las calles de la Ciudad y barrios circunvecinos serán conducidos al corralón municipal y podrán ser rescatados por sus dueños pagando \$ 5 por día por cada animal.-----

ART.55°)-Los propietarios a quienes se les haya detenido animales más de una vez se les aplicarán multas dobles de las establecidas en los arts. ant.-----

ART.56°)-Los animales que no sean retirados dentro de los quince días de ser detenidos serán vendidos por la Municipalidad en remate público.-----

ART.57°)-Los que abandonen animales muertos dentro del radio de la Municipalidad abonarán multa de \$ 5 a \$ 20 y estarán obligados o retirados o pagarán además de la multa los gastos que ella ocasione.-----

CAPITULO SÉPTIMO: PROTESTOS:

ART.58°)-Por cada protesto letras de cambio o cualquier otra obligación que se que se lleve a cabo de la Secretaría de la Municipalidad se pagará en la escala siguiente: por cada letra o Pagaré:

a) De \$ 1	a	\$ 100	\$ 10.-
b) De \$ 101	a	\$ 500	\$ 15.-
c) De \$ 501	a	\$ 2000	\$ 25.-
d) De \$ 2001	a	\$ 4000	\$ 40.-
e) De \$ 4001	a	\$ 6000	\$ 55.-
f) De \$ 6001	a	\$10000	\$ 75.-
g) De \$10001	en adelante		\$100.-

CAPITULO OCTAVO.-ORDENANZA PUBLICA MUNICIPAL

ART.59°)-La tarifa de pasaje se cobrará de acuerdo a la siguiente escala de 1 á 3000 kgs peso bruto \$ 10 de 3001 en adelante \$ 20.-----

ART.60°)-Los camiones con acoplados que transporten cereales durante la época del acopio de dicho producto, comprendidos en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Abril, Mayo y Junio pagarán chasis y acoplado \$ 8.50.-----

ART.61°)-Si por cualquier circunstancia se presentará la persona una sola unidad, ya sea chasis o acoplado comprendido en el Art. anterior se le aplicará la escala del Art. 59.-----

ART.62°)-Todo vehículo automotor que por razones de patentamiento deba ser pesado abonará \$ 5 a) Cuando los vehículos no pertenezcan al distrito abonarán \$ 10.-----

CAPITULO NOVENO.- CEMENTERIO:

ART.63°)-Por derecho de inhumación se pagará a) Con cada cadáver o resto destinado a panteón \$ 300; b) por cada cadáver o resto destinado a sepultura \$ 5; d) Por cada cadáver O RESTO DESTINADOS A NICHOS YA OCUPADOS \$ 150; e)Por cada cadáver o resto destinado a sepulcro \$ 120.-----

ART.64°)-Por traslados dentro del cementerio:

a) Por restos de un nicho a otro	\$ 60.-
b) Por restos de sepultura a sepultar	\$ 15.-
c) Por restos de sepultura a nicho	\$ 45.-
d) Por restos de sepultura a panteón	\$200.-
e) Por restos de nichos a sepultura	\$ 30.-
f) Por restos de nichos a panteón	\$250.-
g) Por restos de panteón a nicho	\$ 30.-
h) Por restos de panteón a sepultura	\$ 20.-
i) Por restos de panteón a panteón	\$400.-
j) Por restos de urna a urna	\$ 15.-
k) Por restos de nicho a urna del osario o viceversa	\$ 60.-
l) Por restos de particulares a urnas o viceversa	\$ 60.-
m) Por restos de mausoleos a urnas del osario o vicever.	\$ 50.-
n) Por restos de sepultura a urnas del osario o viceversa	\$ 10.-
ñ) Por restos de mausoleos a mausoleos	\$150.-
o) Por restos de mausoleos a nichos ó viceversa	\$120.-
p) Por restos de mausoleos a panteón	\$250.-
q) Por restos de mausoleos a sepulturas	\$ 10.-
r) Los pobres de solemnidad, podrán trasladar ó introducir, etc. cadáveres o restos en forma gratuita debiendo solicitarlo en el sellado correspondiente y el D.E. lo resolverá en cada caso.----	

ART.66°)-Permisos para sepulturas en tierra con alquiler por quince años a) para menores de 10 años \$ 25; b) renovación por cada 5 años \$ 10.-----

ART.67°)-Reducción de restos:

a)-Reducción de restos en sepultura	\$ 25.-
b)-Reducción de restos en nichos	\$100.-
c)-Reducción de restos en panteón	\$200.-
d)-Reducción de restos en mausoleos	\$120.-

ART.68°)-Por permisos para abrir o cerrar nichos \$ 35.-----

ART.69°)-Por introducción o traslado de cadáveres o restos de otros distritos \$ 200.-----

ART.70°)-Por arrendamiento de nichos por un período de 15 años se cobrará de cinco filas 5ª fila \$ 900; 1era. fila \$ 2250; 3era fila \$ 3500; 2ª fila 350; 1ª fila 1800; de cuatro fila: 4ª \$ 900; 3ª \$ 3500; 2ª \$ 3500; 1ª \$ 1800. Vencido un período de arrendamiento al locatario tendrá derecho a renovarlo previo pago de las tasas prescriptas en el momento de la renovación. Si a los sesenta días de vencido el arrendamiento este no fuera renovado, los restos serán depositados en el osario municipal y las lápidas, placas, ataúdes, etc. pasarán a ser propiedad de la Municipalidad. No se permitirá colocar nuevos cadáveres en

nichos cuando falten menos de 10 años para el vencimiento del arrendamiento.-----

ART.71°)-Por cada nicho que se arriende alterando el orden correlativo, será recargado con el 20% del valor establecido en el artículo anterior.-----

ART.72°)-En los nichos cualquiera sea su clase, sólo se permitirá la colección del cadáver de un adulto y el de un niño y si fueran niños solamente, podrán colocarse hasta tres.-----

ART.73°)-No se otorgará ningún permiso para efectuar cualquier trámite relacionado con los nichos, panteones, mausoleos, etc., si el propietario no acredita un derecho de propiedad con la presentación del título que en cada caso otorga la Municipalidad.-----

ART.74°)-Venta de terrenos para panteones:

1° categoría.....	\$ 1500.- el metro
2° “	\$1200.- el metro
3° “	\$ 900.- el metro

ART.75°)-Los terrenos baldíos para adquirir en el cementerio para la construcción de mausoleos, panteones o sepulturas, cualquiera fuese su procedencia y que después de un año de adquiridos no hubiesen edificado en ellos, sobre el valor actual, siendo facultativo de la Municipalidad expropiarlo, indemnizando el 50% del valor de la compra.-----

ART.76°)-Por inscripción, leyendas y colocación de placas se cobrará una sola vez: a) Inscripciones o leyendas al frente de panteones o mausoleos al frente de panteones o mausoleos \$ 100; b) Para retirar y colocar lápida por refacción de las mismas \$ 50; c) Por cada placa en nicho \$ 25; d) Por lápidas, lacas, cruces y leyendas en sepulturas \$ 5; e) Colocar lápidas en urnas en osario \$ 20.-----

ART.77°)-Queda facultado el D.E. para expedir gratuitamente permisos de edificación y colocación de cruces y refacciones a los pobres de solemnidad.-----

ART.78°)-Toda placa o lápida que se coloque en los nichos del Cementerio Municipal deberá ser de mármol o de bronce, y su forma y dimensiones, igual a la boca del nicho.-----

ART.79°)-Para la colocación o retiro de placas o lápidas del cementerio Municipal, deberá solicitarle el permiso un papel sellado de \$ 6.-----

TERRENOS PARA MAUSOLEOS:

ART.80°)-Los que en adelante deseen construir mausoleos podrán hacerlo en los lotes destinados al efecto de acuerdo al decreto N° 12 del 3/12/43 y elevarán cierta uniformidad con los ya existentes.-----

ART.81°)-La capacidad de los mismos será como mínimo para dos y como máximo para tres cadáveres y una urna para restos debiendo en este caso sobre calle del nivel del terreno en la medida que corresponda a dos, encontrándose el terreno bajo del nivel del suelo.-----

ART.82°)-Es obligatorio cubrir de mosaicos acanalados, la mitad de la parte que se deja para vereda en sus límites con otros lotes.----

ART.83°)-Por cada lote a perpetuidad de 1 por 2,40 mts. Ubicados de acuerdo al plano aprobado por decreto Municipal N° 12 del 3/12/43, se cobrará l suma de \$ 3.000.-----

ART.84°)-Por permisos provisorios por 90 días para depositar rrestos ó cada veces en panteones que no sean de familia se cobrará \$ 200.- Inc.a) No se cobrará impuesto cuando no existan nichos disponibles para la venta.-----

TRANSFERENCIAS:

ART.85°)-Por transferencia del dominio se pagará como sigue:

- a) Para panteones: Cuando el valor no exceda de \$ 10.000 \$ 1800.-
- b) Terrenos destinados a panteones sin mejoras:
 - Los de primera categoría.....\$ 900.-
 - Los de segunda categoría.....\$ 600.-
 - Los de tercera categoría.....\$ 360.-
- c) Los nichos de cinco filas:
 - Los de primera filas y quinta fila.....\$ 200.-
 - Los de segunda y cuarta fila.....\$ 240.-
 - Los de tercer fila.....\$ 300.-
- d) Nichos de cuarta filas:
 - Los de primera y cuarta fila.....\$ 200.-
 - Los de segunda y tercera fila.....\$ 300.-
- e) Para mausoleos:
 - Terrenos con mejoras.....\$400.-
 - Terrenos sin mejoras.....\$ 300.-

Osario Municipal:

ART.86°)-Las urnas del Osario Municipal se arrendarán por predio dos de quince años al sig. Predio: a) urnas externas cada una \$ 150; b) Urnas internas cada urna \$ 200.-----

ART.87°)-En cada urna no se podrá depositar más de dos restos siempre que correspondan a una misma familia.-----

ART.88°)-Por transferencia de los derechos de arrendamiento ser abonará un período de arrendamiento el locatario tendrá derecho a renovarlo previo pago de las tasas prescritas en el momento de la renovación. Si a los 60 días de vencido el arrendamiento éste no fuera renovado, los restos serán depositados en el Osario Municipal y las lápidas, placas, ataúdes, etc., pasarán a ser propiedad de la Municipalidad.- No se permitirá colocar nuevos cadáveres en nichos cuando flete menos de 10 años, para el vencimiento.-----

SERVICIOS FUNEBRES:

ART.89°)-Por cada entierro se pagará:

- a) Por carroza de una junta de caballos.....\$ 40.-
- b) Por carroza de dos junta de caballos.....\$ 400.-
- c) Por carroza de tres junta de caballos.....\$1000.-
- d) Por carroza de más de tres juntas de caballos, por cada junta más.....\$1000.-
- d) Por cada guía o pala frenero.....\$ 200.-
- f) Coupé de duelo, cuando sean más de uno por los siguientes cada uno.....\$ 40.-
- g) Por cada carroza que conduzcan coronas con una junta de caballos.....\$ 200.-
- h) Por cada carroza de más de 2 juntas de caballos, por cada junta más.....\$ 300.-

ART.90°)-El D.E. dispondrá que sea llevado un libro de registro de propiedades de panteones, nichos y sepulturas y además un libro de registro de arrendamiento con fecha de caducidad de derechos, para la percepción correcta de los mismos.-----

ART.91°)-Queda prohibido retirar las coronas artificiales o naturales que se llevan al cementerio, bajo pena de \$ 50 de multa.-----

ART.92°)-las coronas depositadas en el cementerio municipal con motivo de fallecimiento o acontecimientos análogos, podrán permanecer ocho días en el lugar que se coloquen, vencido dicho plazo pasarán a ser de propiedad municipal, quien dispondrá de ellas en la forma más conveniente.-----

ART.93°)-Las empresas fúnebres que realicen el servicio serán responsables del pago de los impuestos que correspondan.----

ART.94°)-Las empresas que no paguen sus impuestos no serán autorizados para realizar un nuevo servicio.-----

ART.95°)-Las empresas fúnebres no podrán realizar traslados de cadáveres a otras localidades sin satisfacer el importe correspondiente de los derechos que fija esta Ordenanza.-----

CAPITULO DÉCIMO DERECHOS DE CAZA:

ART.96°)-Por derecho de caza se cobrará, cuando la ley respectiva o disposiciones provinciales lo autoricen: a) Por el período de caza fijado en el Código Rural \$ 5; b) Por un día de permiso \$ 1.-----

CAPITULO UNDÉCIMO DERIVACIONES Y ESPECTÁCULOS:

ART.97°)-No podrán efectuarse funciones, espectáculos bailables, etc., que signifiquen una diversión pública, se abone o no entrada, sin que previamente los organizadores, empresarios, etc., lo soliciten por escrito, en el papel sellado correspondiente a la Intendencia Municipal. Los infractores serán penados con multa de \$ 100 a \$ 500 sin perjuicio de ser suspendidos los actos, si el D.E. lo considera conveniente.-----

ART.98°)-Las diversiones y espectáculos público, bailes o reuniones danzantes, bailes populares o sociales y cualquier tipo de espectáculo o diversión donde se cobre entrada abonarán como sigue: Entradas inferiores a \$ 5, por entrada \$ 0.50, entradas de \$ 5 a \$ 15, por entradas \$ 1 Entradas de \$ 15, o más por entrada \$ 2 Inc. a) Los espectáculos de Cine Sección Municipal autorice abonarán el 50% de lo fijado en l artículo anterior.- b) Las entradas de favor pagarán sus correspondientes impuestos.- c) Los circos ambulantes estarán sujetos al pago del 3% sobre el valor de cada boleto de entrada, de acuerdo a lo que establece el decreto de P.E. Nacional N° 18927/44 dictado el 19 de Julio de 1944.-----

ART.99°)-Todo espectáculo público donde no se cobre entradas y sean organizados por cualquier institución o particulares abonarán una tasa fija de \$ 10 por función.- Inc. a) Las instituciones con un número de socios inferior a 1.500 y con una cuota mensual no mayor de \$ 8 cuando den espectáculos teatrales o cinematográficos gratuitos, pagarán por función una cuota fija de \$ 50; b) las mismas instituciones cuyo número de socios pasan los 1.500 y cuya cuota mensual es mayor de \$ 8.- abonarán pro función una cuota de \$ 100.-----

ART.100°)-Los bares, cafés, restaurantes, confiterías y hoteles que ofrezcan espectáculos musicales, con orquesta, abonarán por cada función \$ 60.-----

ART.101°)-Todo lo recaudado en concepto del Art.98 se distribuirá por partes iguales a rentas generales y fondos de pavimentación; el importe correspondiente a este fondo se depositará en una cuenta espacial que se abrirá en el banco Provincial de Santa Fe y podrá ser utilizadas únicamente por Ordenanza dictada por el Honorable Concejo Deliberante.-----

ART.102°)-Es obligación de los clubes, sociedades, agrupaciones, empresarios o particulares que realicen bailes populares o sociales, reuniones danzantes en su local habilitado al efecto, solicitando previamente el permiso en papel sellado correspondiente, con 48 horas hábiles de anticipación como mínimo.-----

ART.103°)-Por cada juego de entretenimiento que se lleve a cabo en cada baile, como ser, ruleta, cédula, rifa o remate aún cuando en éstos se cobre entrada pagarán \$ 20.-----

ART.104°)-Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán penadas con un recargo de diez veces el valor de la infracción.-----

CAPITULO DUODÉCIMO DISTRACCIONES:

ART.105°)-Las vitrolas eléctricas instaladas en los cafés, bares, etc. que funcionen automáticamente por intermedio de la moneda, pagarán el derecho mensual de \$ 20. El horario de estas vitrolas será desde las 8 horas hasta las 13 horas y desde las 15 hasta las 24 horas.-----

ART.106°)-Las distracciones al aire libre con juegos o atracciones mecánicas pagarán como sigue:

- a) Calesitas, por día.....\$ 20.-
- b) Calesitas, por mes.....\$250.-
- c) Calesitas permanentes en l Ciudad por mes.....\$ 50.-

ART.107°)-Cuando por circunstancias de orden público, el funcionamiento de las distracciones enunciadas en el artículo anterior resultaran inconvenientes, el D.E. mediante Decretos, podrá cancelar el permiso correspondiente en el momento que lo considere oportuno.-----

ART.108°)-Los bailables que se realicen en las kermeses deberán ajustarse a las disposiciones del Art. 98.-----

ART.109°)-Prohíbese en los teatros, cines y demás locales de acceso público, inclusive al libre, la presentación de toda obra, monólogos, diálogos, skech o exhibición de vistas o películas que por lenguaje, acción, o argumento, sean contrarias la moral y buenas costumbres, pudiendo suspender los espectáculos con la cancelación de los permisos, cuando a juicio del D.E. se hayan incurrido en tales contravenciones.-

CAPITULO DECIMOTERCERO ATLETICO, HÍPICOS Y MECANICOS:

ART.110°)-Las carreras de caballos, automóviles, motocicletas y bicicletas los partidos de basket-ball, tenis y boxeo están sujetos al pago siguiente: a) Carreras de caballos, por reunión cuando se cobre entrada, deberán ajustarse las disposiciones del art. 98°.- b) Carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas o carreras mixtas de cualquier género, que se realicen en las calles de la Ciudad o circuitos, no cobrando entrada pro reunión \$ 30.- c) Carreras de automóviles, motocicletas, o bicicletas o carreras mixtas de cualquier género que se realicen en las calles de la Ciudad o circuitos, cuando se cobre entradas, abonarán de acuerdo al Art. 98.- d) los Clubes de Football, Basket-Ball, Tenis o Box, abonarán de cuerdo al ART. 98.-----

ART.111°)-El pago de los derechos de espectáculos Públicos serán abonados en la Receptoría Municipal por adelantado y en el momento de solicitar el permiso, salvo aquellos que se abonen por porcentajes, que deberán hacerlo efectivo al Inspector Fiscalizador; quienes entregarán en el acto, un recibo provisorio canjeable dentro de las 48 horas hábiles subsiguientes en la Receptoría Municipal.-----

CAPITULO DECIMOTERCERO: MATADERO DERECHO DE ABASTO:

ART.112°)-Los animales faenados con destino al consumo público estarán sujetos al pago de derechos de mataderos, corrales y abasto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Vacunos por Kg.....\$ 0,12.-
- b) Cerdos por kg.....\$ 0,23.-
- c) Lechones por Kg.....\$ 0,30.-
- d) Lanares por Kg.....\$ 0,30.-

ART.113°)-Los abastecedores, hoteles, restaurantes, fondas, despensas, pensiones o comercio en general, que directamente o indirectamente introduzcan carnes faenadas de animales vacunos, porcinos o lanares, o facturas de cerdo frescas o secas, de otros distritos, sus propietarios pagarán por derecho de pesaje, contralor e inspección, la siguiente tasa:

- a) Vacuna, por Kg.....\$ 0,18.-
- b) Porcinos, por Kg.....\$ 0,23.-
- c) Lechones, por Kg.....\$ 0,30.-
- d) Lanar o Caprino, por Kg.....\$ 0,30.-
- e) Facturas frescas.....\$ 0,25.-
- f) Facturas secas.....\$ 0.30.-

ART.114°)-Los convenios enunciados en el Art. 113, están obligados a denunciar a la Municipalidad la introducción de carnes o facturas mencionadas en los inicios que figuran en el mismo, a los efectos del pasaje, contralor, inspección y sellado Municipal.-----

ART.115°)-Solo se permite faenar animales vacunos, lanares y porcinos para el expendio publico, en el Matadero Municipal de esta Ciudad, los que serán sometidos a la inspección veterinaria.--

ART.116°)-Queda prohibida la matanza de todo animal que se sacrifique para la venta, fuera del Matadero Municipal y las reses colocadas para la venta deberán llevarse el sello Municipal correspondiente.- Todo comerciante que tenga su negocio carne o reses que no han sido selladas, se harán pasible de una multa de \$ 500 m/n por cada res la primera vez y duplicando las sucesivas infracciones.-----

ART.117°)-Las carnes o facturas que se introduzcan de otro distrito, quedarán sujetas a las mismas disposiciones contenidas en el Art. anterior y los que la infringieran se harán pasible de una multa igual a la del Art. anterior.-----

ART.118°)-Si se constatará que las carnes o facturas de veredas secas o frescas, introducidas de otros distritos no hubieran sido sometidas a la Inspección veterinaria, serán objeto de decomiso.-----

ART.119°)-Cualquier contravención a estas disposiciones determinará multas de \$ 300 a \$ 1000, según la gravedad del caso y a criterio del D.E..-----

ART.120°)-Es deber de cada abastecedor sujetarse estrictamente a las disposiciones prescriptas por el reglamento de los corrales y tablados vigentes, y a las resoluciones que en adelante se distarán, quedando igualmente correspondidos los comerciantes o particulares, que elaboren carne de cerdo que no sea única y exclusivamente para el consumo personal.-----

ART.121°)-Los frigoríficos instalados o que se instalen en el distrito que por razones de comodidad, no deseen faenar en el Matadero Municipal podrán hacerlo en su planta industrial sin que por ello, queden exceptuados del pago de los desechos establecidos en el Art.112, debiendo previamente solicitar

autorización al D.E., quien está facultado para resolverlo favorablemente o negativamente, según lo aconsejan las circunstancias, Art. quince.-----

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

ART.122°)-Por ocupación de la vía pública se abonarán: a) Por cada surtidor de nafta instalado o que se instale en la vía pública con autorización Municipal, abonarán en forma anual antes del 28 de febrero: 1° los fijos en vereda c/u \$ 300; 2° Los transportables \$ 250. La falta del pago establecido, hará pasible los infractores de una multa equivalente al 200%, además del valor del impuesto.-----

ART.123°)-Los surtidores deben ser colocados a 4 mts. de la línea de edificación.-----

ART.124°)-Los surtidores de nafta que estén ubicados dentro de la propiedad, pero que por medio de caños, recipientes, etc.; conduzcan la nafta hasta la calle, efectuando la venta en tal forma, serán considerados como si estuvieran en la vía pública, correspondiéndole el impuesto de aquellos.-----

ART.125°)-Los kioscos para la venta de diarios, revistas, baterías, tabacos, cigarrillos, caramelos, etc. abonarán por ocupación de la vía pública, además de lo que corresponda como tasa comercial una cuota anual de \$ 60.-----

ART.126°)-Por colocación de mesas frente a confiterías y bares establecidos en la Ciudad y que las saquen a objeto de expendirse bebidas al público pagarán de acuerdo a las siguientes escalas: a) Hasta 10 mesas, por año.....\$ 200.-
b) Hasta 25 mesas , por año.....\$ 460.-
c) Más de 25 mesas, por año.....\$600.-

ART.127°)-Los propietarios de las confiterías y bares mencionados en el Art. anterior, abonarán a la Municipalidad dentro de los primeros días de iniciado el año calendario, una declaración jurada y solicitud, en el sello correspondiente, manifestando la cantidad de mesas que colocarán en la vía pública, a los efectos de la clasificación que les corresponda.-----

ART.128°)-El comerciante que coloque mayor cantidad de mesas que las declaradas por la obligatoriedad del Art. anterior se le considerará infractor y pagará una multa de \$ 10 por cada mesa que haya colocado de más.-----

ART.129°)-Los dueños de bares, cafés, confiterías, etc. que soliciten el permiso especificado en el Art. 127, no podrán ocupar una superficie mayor a una tercera parte del ancho de la vereda.-

ART.130°)-El pago establecido en el Art. 126 deberá hacerse efectivo antes del 31 de Enero de cada año. Vencida esta fecha se abonará con un recargo del 50%.-----

CAPITULO XVI DERECHO AL CONSUMO E INTRODUCCION:

ART.131°)-Fijase por concepto de introducción y contralor, el derecho al consumo de los siguientes artículos que se destinarán al municipio: Arena, por m3 \$ 3. Ladrillos: procedentes de hornos situados dentro o fuera del municipio por c/1000 o fracción no menor de \$ 500 m3.-----

ART.132°)-En lo sucesivo no se permitirá la instalación de nuevos hornos de ladrillos en el radio compuesto por la planta central de la Ciudad, las manzanas que coronen la sección quintas y todo barrio urbanizado.-----

ART.133°)-Serán responsables de la disposición del Art. anterior los propietarios de los terrenos donde se permita la instalación del o de los hornos de ladrillos y los infractores incurrirán en una multa que en cada caso las establecerá el D.E.-----

ART.134°)-El derecho de introducción de arena será abonado por el propietario del vehículo transportador, al retirar el permiso de introducción.-----

ART.135°)-No se permitirá la introducción de arena sino se exhibe el permiso municipal que se extiende al efecto, caso contrario, se hará pasible de un multa de \$ 150.-----

CAPITULO XVII SELLADO MUNICIPAL:

ART.136°)-Toda gestión que se realice ante los poderes municipales deberá hacerse por escrito, en papel de 25 líneas con el sellado correspondiente de acuerdo a lo fijado en esta Ordenanza. No se dará curso a la solicitud que no se permite con el sellado establecido.-----

ART.137°)-Los distintos salones a emplearse son los siguientes:

De 1ª clase.....	\$ 4.-
De 2ª clase.....	\$ 6.-
De 3ª clase.....	\$ 8.-
De 4ª clase.....	\$ 12.-
De 5ª clase.....	\$ 20.-
De 6ª clase.....	\$ 30.-
De 7ª clase.....	\$ 40.-

SELLADOS VARIOS:

ART.138°)-Corresponde el sellado de \$ 6 a todo informe o certificado que se haga por mandato municipal y en general a todo escrito o solicitud que se eleve a la Intendencia o Concejo Deliberante, como ser: Solicitud de veladas, bailes y cualquier otro espectáculo, remate de hacienda y remates varios, duplicados de recibos.-----

ART.139°)-Corresponde el sellado de \$ 12, a los certificados de libres de multas, a los permisos para establecer cocherías, caballerizas, tambos, hornos de ladrillos y duplicados de recibos y contratos que no fijan cantidad determinada.-----

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

ART.140°)-Corresponde el sellado de \$ 20 a toda solicitud de transferencia de vehículos automotores en general, negocios o industrias.-----

ART.141°)-Correspondan el sellado \$ 40.- a las duplicados de títulos de nichos y a las solicitudes que se presenten al H.C.D., sobre presupuestos de obras públicas y empresas.-----

ART.142°)-Corresponde el sellado de \$ 60.- a las concesiones para establecer cinematógrafos, talleres, mecánicos o a vapor, instalación de surtidores de nafta, para establecer negocios en general en el radio del municipio y a las solicitudes de permisos para efectuar rifas.-----

ART.143°)-Los contratos que se extiendan en secretaria entre particulares y la Intendencia, llevarán repuesto el papel sellado correspondiente, según el valor declarado o calculado del contrato.-----

ART.144°)-El sellado en que deben presentarse las propuestas de cada licitación, serán a razón de \$ 6. p) mil del repuesto de la licitación y al que se adjudique pagará el doble.-----

ART.145°)-Los testimonios de expedientes y actas municipales que pasen de una hoja de escritura, llevarán en la 1^a el sellado que le corresponda según el valor y en las sig. \$ 2.-----

ART.146°)-Se entiende también que todos los sellados que se establecen en la Ordenanza para solicitud, permisos, escritos, etc. se refiere a la primera hoja c/ expediente debiendo todas las demás que se hicieran necesarias, venir escritas y respuestas en papel sellado de \$ 2.-----

ART.147°)-No se dará acuerdo a solicitud, permiso o gestión alguna ante esta Municipalidad cuando el recurrente y/o contribuyente adeudara a la misma cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, sellados, multas o no haya dado cumplimiento a cualquier emplazamiento para infracción a las Ordenanzas vigentes.-----

ART.148°)-Exceptuase de la reposición que se establece en el Art. 143 y 144, las hojas de documentos que se presenten en papel sellado nacional y provincial.-----

ART.149°)-El D.E. podrá mandar al archivo todo expediente para el cual el que lo iniciase, no se hubiese interesado a los 30 días de tener entrada en la Municipalidad.-----

ART.150°)-El D.E. no dictará resolución definitiva en ningún expediente que no haya sido totalmente repuesto.-----

ART.151°)-Los certificados que soliciten los escribanos para otorgamiento de escrituras de transmisión de dominio a título oneroso o constitución de gravámenes sobre bienes inmuebles, llevarán un sellado con arreglo al monto de la operación a que se refiere el certificado de acuerdo a la siguiente escala:

Venta e hipoteca hasta \$ 1000	\$ 5.-
Venta e hipoteca hasta \$ 5000	\$10.
Venta e hipoteca hasta \$20000	\$20.
Venta e hipoteca hasta \$40000	\$30.
Venta e hipoteca hasta \$60000	\$40.
Venta e hipoteca hasta \$ 101.000 hasta 150.000	\$150
Venta e hipoteca hasta \$151.000 hasta 200.000	\$180
Venta e hipoteca hasta \$ 201.000 en adelante se agregará el uno por mil.- Los señores escribanos deberán consignar en las certificados que se soliciten el monto de la operación sin cuyo requisito no se dará curso al mismo. Cuando la transmisión de dominio fuera a título gratuito, se aplicará la escala con arreglo al avalúo de inmueble.-----	

SELLADO CATASTRAL:

ART.152°)-Corresponde el sellado de \$ 20 a los certificados de recepción de obras, inscripciones de catastro de la propiedad inmueble de las zonas urbanas y sub-urbanas, a toda solicitud de edificación, delineación, inspección de obras, refacciones, modificaciones, ampliaciones y transferencia de inscripción.--

ART.153°)-Corresponde el sellado de \$ 30 a toda solicitud de transferencia de inscripción de dominio de la propiedad inmueble de la zona urbana y sub-urbana, a la inscripción de catastro de la propiedad rural cuando esta no exceda de 50 hs.-----

ART.154°)-Corresponde el sellado de \$ 50 a las solicitudes de fraccionamiento, a loteos de terrenos en la zona urbana y sub-urbana de la Ciudad, a la solicitud de catastro de la propiedad rural, cuando esta no exceda de 30 hs., a los certificados de ubicación de propiedad.-----

ART.155°)-corresponde el sellado de \$ 160, a toda solicitud que se presente para apertura de nuevas calles o pasajes de la sección urbana y sub-urbana de la Ciudad.-----

ART.156°)-Corresponde el sellado de \$ 10.- a toda solicitud de catastro de la propiedad rural cuando ésta sea mayor de 300 hs.-----

CAPITULO VXIII.- PERMISO PARA ALUMBRADOS:

ART.157°)-El permiso de alumbrados exteriores, en población urbana y rural, se cobrará por metro lineal \$ 1.-----

ART.158°)-Se previene que la Municipalidad está autorizada para hacer cumplir los Art. 69, 70 y 71 del Código Legal. Adviertese a los señores propietarios, agricultores y encargados de campo, que deben respetar y hacer respetar el ancho que la ley da a los caminos, quedando terminantemente prohibido, bajo pena de multa, que el precitado Código estipula, al que los destruya o estreche indebidamente.-----

CAPITULO XIX: REMATES VARIOS:

ART.159°)-Los distintos remates que accidentalmente puedan efectuarse en este distrito quedan sujetos al pago de 0,5 por mil del valor del monto de la subasta.-----

ART.160°)-Toda persona que desee poner en subasta pública o haga rematar por su cuenta y orden artículos de vestir, muebles, comestibles, materiales de construcción usados, vajillas, heladeras y otros objetos de uso familiar, pagarán el sig. Derecho por día \$ 80.-----

ART.161°)-Los derechos establecidos en “Remates Ferias” estarán a cargo de la persona que por su cuenta y orden pongan en subasta pública lo determinado en los Art. 159 y 160.-----

CAPITULO XX VENTA DE HACIENDA EN REMATE PUBLICO:

ART.162°)-Toda hacienda en general que se venda en los locales establecidos en el distrito, en remates ferias, ya sea en subasta pública o en venta particular, abonará como compensación por desgaste de camino la tasa siguiente: a) Por cada animal vacuno o yeguarizo \$ 1,60; b) Por cada cabeza de agnado menor \$ 1,40.-----

ART.163°)-Este impuesto deberá ser abonado en todos los casos por el rematador autorizado que tenga a su cargo la subasta, dentro de los 3 días de verificada la venta.- No podrán realizarse otros remates en la misma feria, hasta tanto no haya abonado el impuesto correspondiente a la anterior.-----

ART.164°)-Los inspectores municipales podrán controlar la entrada de animales en las instalaciones ferias a los efectos de la aplicación del impuesto efectivo.-----

CAPITULO XXI FRACCIONAMIENTO Y LOTEOS. DERECHO DE EDIFICACIÓN Y DELINEACIÓN:

ART.165°)-En concepto de derecho de edificación, delineación, inspección de obras o servicios de oficinas, en los casos de nuevos edificios, refacción, modificación. Ampliación u obras que requieran intervención de las oficinas técnicas se cobrará por m2 de superficie cubierta, de acuerdo a la siguiente clasificación: a) Las explicaciones construidas en cal y arena, destinadas a casa habitación (unifamiliar) para su propietario y que el mismo construya por 1ª vez, abonará:

1°)Hasta 40 m2 de sup. cubierta por m2	\$ 2,50.-
2°)Hasta 70 m2 de sup. cubierta por m2	\$ 4,00.-
3°)Mas de 70 m2 de sup. cubierta por m2	\$ 6,00.-

b)Las ampliaciones abonarán \$ 5 el m2.-

c)Por cambio de techos sin modificar la estructura de las paredes \$ 2 por m2.-

d)Cuando se modifiquen la estructura de las personas internas sin cambiar el techo se abonará por c/m2 \$ 25.-

e)Por cambiar techo y modificar la estructura de las paredes internas o externas, se abonará de acuerdo a lo establecido en los incisos ay b del presente Art.-

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

- f) Por modificación de frente: 1°) hasta 30 m² \$ 1 por m².- 2°) Los mayores de 30 m² \$ 1,50 por m².-
- g) por construcción de veredas de mosaicos y ladrillos abonarán \$ 1,50 por m².-
- h) por construcción de veredas de ladrillos abonarán \$ 0,60 por m².-
- i) Por renovar paredes internas o externas abonarán \$ 0,50 por m².-
- j) Por construcción de verjas o tapias al frente de la propiedad se abonará \$ 3.- c/m lineal.-
- k) por construcción de tapias internas se abonará \$ 1 c/m.-

ART.166°)-Las edificaciones construidas en barro, destinadas para el mismo uso, que el especificado en el Inc. a) del art. anterior abonarán como sigue:

- a) Hasta 10 m² de sup. cubierta \$1,50m²
- b) Hasta 70 m² de sup. cubierta \$ 3,00m²
- c) Más de 70 m² de sup. cubierta \$4,50m²
- d) Las edificaciones destinadas a rentas, casas de departamentos, inquilinatos, hoteles, diversiones, abonarán en concepto de derecho de edificación la suma de \$ 8.- el m² de sup. cubierta.-----

ART.167°)-El derecho para la construcción de tinglados se abonará de la siguiente manera:

- a) Hasta 60 m² sin material \$ 1,20 el m.
- Más de 60 m² sin material \$ 2,00 el m.
- b) Hasta 60 m² con material \$ 2,00 el m.
- Más de 60 m² con material \$ 2,50 el m.
- c) Hasta 60 m² galpones cubiertos \$ 3,00 el m.
- Más de 60 m² galpones cubiertos \$ 4,00 el m.
- d) Galerías en general sup. cubierta \$ 2,50 el m.
- e) Garajes en general sup. cubierta cuando se realiza en la misma vivienda \$ 4,50 el m.

ART.168°)-Cuando durante la construcción de una obra se realicen ampliaciones, habiéndose abonado ya los impuestos por una categoría determinada el interesado deberá abonar los derechos correspondientes a la nueva categoría en que se clasifique por los m² que resulta la sup. total de la obra.-----

ART.169°)-El derecho de construcción dentro del cementerio municipal se cobrará como sigue: mausoleos y panteones, c/m² de sup. cubierta \$ 30.-----

ART.170°)-No se dará curso a las solicitudes de edificación, delineación, refacción, fraccionamiento o loteos, etc. , a los propietarios que no acrediten haberse abonado "Impuestos Inmobiliarios establecidos por la Ley N° 34778 de la Provincia.-----

ART.171°)-Los constructores no podrán depositar materiales en las calles, no arrojar en las mismas tierra, escombros, etc., debiendo solicitar en estos casos un permiso municipal, que se otorgará en las oficinas de Obras Públicas, el que tendrá una duración de 3 días hábiles a contar desde el momento de expedición.-----

ART.172°)-En los casos que por falta de espacio debidamente comprobado sea imposible la preparación de mezcla dentro de la obra en construcción se otorgará un permiso especial para que la misma se efectúe en la calle debiendo abonar por tal concepto un derecho diario de \$ 2 no pudiendo ocuparse con las mismas más de una 3ª parte del ancho de la calzada siendo obligatorio en estos casos dejar libre la cuneta y colocar una señal de peligro con luz roja que abarque la parte ocupada.-----

ART.173°)-Declárese único responsable en estas obligaciones el constructor encargado de las obras a realizarse. Las infracciones a esta disposición se penarán con una multa de \$ 500.-----

ART.174°)-A todo constructor, propietario o responsable que obstruya el paso de las agua por las cunetas será penado con una multa \$150 a \$ 300 según la gravedad del caso sin perjuicio de construir por su cuentas y cargo.-----

ART175°)-Todo constructor al solicitar el permiso de construcción debe denunciar en la oficina correspondiente el nombre del ladrillero y la cantidad de ladrillos contratados.-----

ART.176°)-Todos los impuestos o derechos especificados en este capítulo deberán ser abonados antes de la iniciación de las obras y las infracciones se penarán con el 50% de recargo sobre el valor de los mismos.-----

CAPITULO XXII EXTRACCION Y RETIRO DE LOS ARBOLES:

ART.177°)-Por extracción y retiro de los árboles, cuando se ha solicitado para edificar y siempre que obstruya la entrada de vehículos o representen un inconveniente para la colocación de cañerías, se cobrara un derecho de \$ 15 por cada árbol extraído; quedando sin efecto el mismo cuando el propietario se comprometa a hacerlo a su exclusivo costo, con la obligación de entregarlo a la Municipalidad.-----

ART.178°)-Ningún propietario podrá extraer o retirar árboles por cualquier motivo, sin la debida autorización de la Intendencia Municipal, caso contrario se hará pasible de una multa de \$ 100 por cada árbol.-----

CAPITULO XXIII NUMERACIÓN:

ART.180°)-Los vendedores ambulantes de toda clase de artículos que sean del Municipio, a pié, pagarán por mes \$ 20. Los mismos que hagan uso de vehículos para la venta pagarán por mes \$ 25. Vendedores ambulantes únicamente artículos de 1ª necesidad que sena de Municipio, a pié, pagarán por mes \$ 10.- Los mismos que hagan uso de vehículos para la venta pagarán por mes \$ 20. Los vendedores ambulantes que no sean de este Municipio, para la venta de toda clase de artículos pagarán los que vendan a pié \$ 10, por mes \$ 60. Los mismos que hagan uso de cualquier clase de vehículos pagarán por día \$ 20, por mes \$ 100 vendedores

de helados, pagarán los que venden a pié, por mes \$ 20. Los que vendan en triciclos por mes \$ 30. Los que vendan en cualquier otra clase de vehículos, pro mes \$ 40. Los que vendan con carrito a mano, por mes \$ 25.-----

ART.181°)-Estos impuestos deberán ser pagados antes de la iniciación De las ventas. La infracción serán penadas con el 100% de recargo.-----

CAPITULO XXV PROPAGANDA DISPOSICIONES GENERALES:

ART.182°)-Es condición indispensable para efectuar propaganda por medios publicitarios conocidos o circunstanciales en sitios o lugares públicos o con ubicación material en el dominio privado que están destinado a ser jurisdicción municipal, solicitar previamente el correspondiente permiso y llenan los requisitos que establezcan la Ordenanza y demás disposiciones municipales, en materia de publicación y propaganda.-----

ART.183°)-Lo no determinado expresamente por la presente Ordenanza por tratarse de rubros imposibles de preveer será cobrado por analogía de concepto.-----

ART.184°)-Todo permiso concedido de acuerdo al Art. 183 es de carácter precario y puede ser revocado por el D.E. en cualquier momento devolviendo a la Municipalidad la parte proporcional de lo abonado por tal concepto.-----

ART.185°)-Antes de colocarse o pintar un aviso, letrero o cualquier otra clase de propaganda, los interesados, deberán solicitar el permiso correspondiente y abonar anticipadamente los derechos pertinentes.- La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada con una multa de \$ 20 a \$ 50 Serán responsables de los derechos y multas establecidas, los comerciantes, industriales, agentes y publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente.-----

ART.186°)-Queda tontamente eximida del pago del derecho, propaganda oral o impresa de carácter cultural, política o gremial, siempre que con ello no se persiga algún fin comercial, pero previamente deberá solicitarlo el interesado, en sellado municipal, a los efectos de obtenerse el permiso correspondiente, debiendo acompañar un ejemplar en los casos de propaganda impresa.-----

ART.187°)-Para autorizarse la colocación de letreros o avisos salientes deberán solicitarse en el sellado que corresponda, haciendo constarse en escala de 1/50 el croquis de las características del letrero o aviso a colocarse.-----

ART.188°)-Las casas o fincas anunciadas directamente o por intermedio de sus representantes están obligados a solicitar autorización a la Receptoría municipal, todos los años durante los meses de Enero y Febrero para la renovación, cambio o supresión de sus avisos.- El incumplimiento de

esta disposición hará pasible a los infractores de una multa de \$ 50, por cada aviso no comunicado.-----

CAPITULO XXVI.- PROHIBICIONES:

ART.189°)-Queda prohibido:

- a) Colocar en la vía pública carteles, letreros o avisos que por sus dimensiones, forma o materiales constituya un peligro a juicio del D.E. y la propaganda que pone sus ilustraciones o textos afecten la moral y las buenas costumbres.-
- b) Colocar propaganda en árboles, postes de alumbrados y calzadas.-
- c) La propaganda callejera a base de ruidos, gritos y voces.-
- d) La propaganda que cruce la acera o calzada en franjas transversales o de cualquier otra forma.-

Las precedentes prohibiciones alcanzan a los comercios que no pagan derecho por finalidad no comercial de las mismas.-----

ART.190°)-Todo letrero que se retire o que sea borrado, excepto los provisorios, deberán los interesados comunicarlo en el sellado correspondiente, a la receptoría Municipal a los efectos de darle de baja de los Registros.-----

ART.191°)-Anuncios salientes, se entiende por anuncios salientes todo el que avance a 30 cm de la línea de edificación por lo menos, excepto los pintados en los toldos.- Estos letreros deberán ser colocados a una altura mínima de 3 m. sobre el nivel de la vereda. Los letreros con 2 caras se cobrarán como si tuvieran una sola, siempre que los textos de ambas caras fueran iguales, caso contrario se fijará un recargo del 50%.-

PROPAGANDA EN DIAS DE CARNAVAL:

ART.192°)-La propaganda que se realice en las calles en que se efectúe corsos, actos de carnaval pone cualquier sistema deberán solicitarse en sellado a la Municipalidad y abonar los derechos que le correspondan.-----

AVISOS:

ART.193°)-Los avisos, es decir los anuncios expuestos en locales o sitios distintos a los destinados a otra persona o establecimiento comercial además del dueño del local donde se exhiban pagarán: No luminosos salientes el m2 o fracción anualmente \$ 20; por m2 o fracción por semestre o fracción \$ 10; no luminosos adosados a la pared pintados en los interiores de las vidrieras sobre el vidrio de las mismas, en paredes, toldos, puertas, umbrales, cortinas y vestibulos, chapas o tablillas de comercio o industria, ya sea con letra de relieve o estampada, caladas o sueltas, sobre cualquier material, pagarán: Por menores de m2 anualmente \$ 10. Los mayores de 2 m2 cada metro anualmente \$ 20. Los mismos por semestre o fracción c/m2 \$ 5. Los compañías

de Seguros y Bancos particulares y Casas de Préstamos \$
25. Los letreros luminosos pagarán el 50% más.-----

VIDRIOS Y VITRINAS:

ART.194°)-Las vidrieras que se exhiban en la ciudad, de comercios, industrias, de casas no establecidas en nuestro Distrito, en las calles se haga propaganda de actividades o productos que beneficien a terceros, utilizando decoraciones, leyendas, facsímiles en base a mercaderías diversas o atracciones, de cualquier naturaleza, pagarán: Por c/una y por mes o fracción \$ 10. Por trimestres o fracción \$ 20. Por semestre o fracción \$ 40. Por año o fracción mayor de 6 meses \$ 60.-----

LETREROS Y AVISOS PROVISORIOS:

ART.195°)-Para la colocación de letreros que anuncien la instalación de un negocio, deberá solicitarse el correspondiente permiso previo, en papel sellado municipal, serán permitidos por un plazo no mayor de 30 días y deberá abonar por m2 o fracción \$ 10.-----

AVISOS COLECTIVOS:

ART.196°)-Los avisos que se inserten en chapas o placas, espejos, etc., que se exhiban al público y que anuncien a un o varias casas, pagarán anualmente por m2 o fracción \$ 10. Los mismos por semestre o fracción el m2 \$ 5. En ningún caso estos avisos podrán ser salientes.-----

AVISOS DE REMATES:

ART.197°)-Los avisos y banderas de remates que anuncien la venta o remates de propiedad, muebles, alhajas, mercaderías, semovientes, etc. quedan sujetos al siguiente derecho: Los colocados fuera del domicilio del rematador o en el lugar del remate pagarán por c/u y por 30 días o fracción \$ 12.-----

FIJACIÓN DE CARTELES O LETREROS:

ART.198°)-Por los carteles o letreros que anuncien cualquier propaganda comercial o de otra índole, menos los exceptuados por esta Ordenanza pagarán: por los carteles o letreros que se coloquen en los espacios habilitados por la Municipalidad. A)-Por propaganda de bailes u orquestas, por día c/u \$ 0,50; c)Los tableros de propaganda de propiedad particular donde se coloquen exclusivamente afiches anunciadores de productos de la firma propietaria o para terrenos por m2 o fracción, por año \$ 20. Se aplicará multa de \$ 20 a \$ 100, al responsable de los daños que se causaran en las pantallas, carteleras en general autorizadas, como así al que utilizare, intencionalmente la fijación habilitada.-----

ART.199°)-Los letreros colocados enfrente a los caminos y visibles desde los mismos con propagandas de comercios o industrias,

fijados dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, abonarán por c/m2 y por año \$ 20.-----

REPARTO Y FIJACIÓN DE VOLANTES: CARTELES, AFICHES, ETC.:

ART.200°)-Por cada permiso para repartir en la vía pública volantes, carteles, hojas sueltas y avisos de propaganda o cuando se dejen al alcance del público, deberán pagar como sigue: Por c/100 ejemplares de un mismo tenor y hasta una dimensión de 10 por m2 \$ 4. Los mismos cuya dimensión sea superior a 10 Dm2 hasta 20 Dm2 \$ 5. Superadas las dimensiones establecidas anteriormente, pasarán a aplicárseles las tarifas del Art. 202.-----

ART.201°)-Los mismos volantes y carteles establecidos en el art. anterior pero para ser fijados en los muros y paredes de la ciudad pagarán como sigue: a) Por c/programa, afiche etc. , hasta una dimensión de 10 Dm2 \$ 0,05; b)Los mismos programas, afiches, etc. cuyas dimensiones varíen entre la superficie de 10 Dm2 hasta los 20 Dm2 pagarán por c/u \$ 0,08; c)Los mismos programas, afiches, cuyas dimensiones superen a las 20 Dm2 c/u \$ 0,32.-----

PROPAGANDA ÁEREA:

ART.202°)-La propaganda por medio de aeroplanos, globos, bombas y otros medios análogos, pagarán por día y por firma anunciadora la suma de \$ 50.-----

AVISOS PORTÁTILES:

ART.203°)-Por cada tablero fijo de propaganda conducido a pié, en bicicleta, triciclos, pagarán anualmente: a) En triciclos o bicicletas por año \$ 15; b) Por cada persona que haga propaganda para un mismo comercio, ya sea de particular o difusión pagará por año o fracción \$ 20; d) Camiones, automóviles, carros o jardineros de repartos \$ 30.-----

ART.204°)-Por cada tablero de propaganda cambiabile conducido a pié, bicicleta, triciclos, automóviles, carros de reparto, etc. pagarán: a) En triciclos o bicicletas por año \$ 20; b) Por cada persona que haga propaganda para diversos comercios ya sea de particular o de disfraz, pagarán por año fracción \$ 25; c)Camiones, automóviles, carros o jardineras de reparto \$ 40.-----

PROPAGANDA EN EL INTERIOR:

ART.205°)-Las casas del ramo que alquilen equipos de publicidad para realizar propagandas callejeras, en vehículos con alto parlantes pagarán en concepto de derecho por el comercio que explotan, al año \$ 400.-----

ART.206°)-Las casas de comercio, organizaciones, sociedades o cualquier persona o entidad que contraten los servicios mencionados en el Art. anterior, abonarán por día y por c/una, el siguiente derecho: a) los que pertenecen a nuestra

Ciudad y los que pertenecen a nuestra Ciudad y los que pertenecen a otras ciudades y que venden exclusivamente artículos de primera necesidad \$ 50; b) Los que no pertenecen a nuestra Ciudad y que venden otros artículos \$ 80; c) Los que hagan uso de autos y camiones alegorías o tipos similares, además de los establecidos en los incisos a) y b) \$ 20.-----

ART.207°)-Los propietarios de equipos altavoces, que realicen propaganda para su propio comercio, también quedan incluidos en la obligación de cumplir con el pago de la Tasa, que se menciona en los Arts. 207 y 208, según lo que correspondiese.-----

ART.208°)-Los propietarios de las casas que se dediquen a esta clase de publicidad no podrán encargarse de realizar ninguna propaganda, sin que previamente hayan abonado los derechos correspondientes, haciéndose responsables del cumplimiento de tal requisito, bajo pena de cancelación de su permiso, debiendo además ajustarse al siguiente, horarios:

a)Desde las 9 horas hasta las 13 horas.-

b)Desde las 16 horas hasta las 20 horas.-----

ART.209°)-Los tableros de propaganda cambiabile autorizados, con anuncios comerciales, de espectáculos, dimensiones, etc., que se coloquen en distintos lugares públicos de la ciudad, quedan sujetos al pago de un derecho de \$ 1,00 por cada día.-----

EMPRESA DE PUBLICIDAD:

ART.210°)-Los parlantes anexados a amplificadores de servicios que pasen avisos de propaganda oral, previa autorización, por c/ parlante, anualmente pagarán \$ 250. Inc.a) Los parlantes anexados a amplificadores de sonidos que se coloquen después del mes de Junio abonarán el 70% del importe fijado.-----

PROPAGANDA EN ESTACIONES DE F.C.C. Y OMNIBUS:

ART.211°)-Por cada aviso colocado en el interior de las estaciones de F.C.C. y ómnibus ya fueron fijados en el vestíbulo, interiores o exteriores, o próxima a las vías férreas o en sitios visibles de ellas, se pagará por m2 o fracción al año \$ 10.-----

ART.212°)-A los medios de propaganda que no están expresamente fijados en esta Ordenanza, el D.E. fijará el impuesto que la de correspondencia por analogía.-----

ART.213°)-La publicidad anual que antecede, deberá abonarse antes del 30 de Junio de c/año, pasado dicho plazo se pagarán con el 50% de recargo.-----

ART.214°)-Cuando los anunciadores sustituyen en los avisos en cualquier período del año, deberán comunicarlo a la Municipalidad en el papel sellado correspondiente.-----

CAPITULO XXVII COMERCIO E INDUSTRIA:

ART.215°)-Toda clase de Comercio o Industria aparte de la cuota que el corresponde a los propietarios de inmuebles, deberán pagarse una tasa de acuerdo a la clasificación en que esté encuadrado por los siguientes conceptos: a) Inspecciones a los efectos del empadronamiento, contralor de precios y demás contralores municipales que periódicamente realicen, sobre condiciones de higiene, seguridad, contrastes de pesos y medidas, letreros y avisos, toldos, chapas y emblemas publicitarios de sus instalaciones o depósitos.- b) Por las O. Públicas que se realicen de acuerdo con las necesidades del municipio y cuyos costos deba cubrir la Municipalidad, los gastos de cuidado y conservación de las mismas, de las existentes, como así también de los paseos y plazas públicas.- c) Arreglo y limpieza de las calles,zanjeos, cuidado y construcción de pasillos y alcantarillas.- d) Para la protección de las instituciones de beneficencia, cultura general y estímulo a la enseñanza.- e) Por la prestación de todos lo demás servicios a cargo de la Municipalidad y que no estén gravados expresamente en algunas de las otras ordenanzas subsistentes.-----

ART.216°)-Para la fijación del monto de dicha tasa, en atribución de los servicios enumerados precedentemente se divisa las distintas clases de negocios según sean los ramos a que se dediquen para actividades y clasificación por categoría de acuerdo a la importancia de los mismos.-----

ART.217°)-FÍJANSE las siguientes tasas para los negocios que vendan exclusivamente artículos combustibles de primera necesidad y teniendo en cuenta el volumen anual bruto de las ventas o transacciones: a) Los que venden hasta la suma de \$ 200.000 anuales, pagarán una cuota fijas de \$ 100 anuales. b) Los que venden más de \$ 200.000 pagarán el 0,5 p/mil, se consideran dentro de este inciso todos los negocios que se mencionan a continuación y similares: almacenes de combustibles en general. Carnicerías, lecherías, mercaditos de carnes y embutidos, despensas, mercaditos de frutas y verduras, panaderías, puestos de frutas, puestos de aves y huevos, puestos de embutidos. Comercios: Para los comercios se aplicará la siguiente Tasa: 1p/mil se considera dentro de este inciso a todos los negocios que se mencionan a continuación y similares: “A”: Armerías, artefactos eléctricos, automóviles nuevos y usados, aceites y lubricantes, apicultura (miel y cera), artículos de mimbre, avicultura, acopio de aves. “B” Baratillos, bazares, bazares de artículos de fantasía, bicicletas, triciclos y otros artículos afines, balanzas, bombones, confites y caramelos, bizcos y galletitas, bonetería. “C” Confección en general para hombres, casas de artículos en general para hombres, casa de venta de nafta y aceite, con o sin depósito y sub-productos derivados, colchones, casa venta de artículos usados con y sin remates, cocinas en general, corralón de artículos para construcción, corralón de maderas, caja de cartones, estuches y bolsas de papel, café con despacho de

bebidas, cerrajería, casa de comida sin alojamiento. “D” Desarmaderos de automóviles. “F” Florería y artículos de jardín, forrajes en general, farmacias, fiambrería, fonda de hospedaje, ferretería, fotografía. “H” Heladerías con venta de refrescos, hoteles. “J” Juguetería. “L” Librerías y papelerías, lencerías. “M” Modas, sombreros y confecciones para señoras, maquinarias en general, muebles de madera y anexos, mueblerías, mercerías, marmolerías. “O” Óptica (gabinetes ópticos). “P” Pizzería, productos químicos, pajarerías. “Q” Queserías, quesos, conservas, dulces y aceites. “R” Restaurant. “S” sastrerías, santerías. “T” Tiendas (géneros de lana. Hilo, algodón, sedas y todos los rubros afines). “Z” zapatillas.-

Industrias: Para las industrias se aplicará la misma Tasa que corresponde al Comercio y se consideran los que se detallan a continuación: Fábricas. “A” Aguas gaseosas, aguas de lavar, aserraderos, alambres y tejidos, acumuladores. “B” baldosas y tejas. “C” Colchones, clavos, cajas de cartón y envases de papel, canasto y artículos de mimbre, cocinas, carros y carruajes. “D” Dulces. “E” Embutidos, elásticos, escobas. “F” Frigoríficos, fideos, flores. “H” helados, hielos. “J” Juguetes y afines, jabón. “M” Motores, manteca, queso y demás productos de lecherías, muebles, mosaicos, masas. “G” Perchas, Puertas, ventanas y marcos, piletas, tanques y bebederos. “S” Soda. “T” Tejidos de alambrar. “Z” Zapatos y zapatillas. Talleres de manufacturas de: “A” Acumuladores. “B” Bicicletas y afines. “C” Carpinterías. “F” Fundiciones. “H” Herrerías mecánicas, herrerías de obras. “I” Impuestos, industrias anexas de las artes gráficas. “L” Limpieza y planchado, lavadero mecánico, laboratorio químico. “M” Mecánicos. “O” Ópticos. “P” Pinturas y letreros. “R” radios, radiadores, recauchutajes, relojerías exclusivamente. “T” Tornerías, tacheros, talabarterías, tapicerías, toldos. “S” Santuarios. Se aplicará la siguiente tasa: 1% sobre cualquier cantidad, incluye a los siguientes negocios: alfombras, relojerías y joyerías, peleterías, perfumerías.-----

ART.218°)-FÍJANSE las siguientes tasas anuales fijas, para los comercios que se detallan a continuación: Agencias de Cia. de Seguros en general, edificación, capitalización, ahorros \$ 1000, Agentes o representantes o subagentes de Cias. De Seguros en general, edificación, capitalización y ahorro, pagarán el 1/p. mil obre las comisiones que perciben. Agentes de publicidad \$400, Academias particulares de enseñanza, cantos, dactilografía, idiomas y enseñanza general \$ 400, Agencias de Loterías \$ 1000, Agentes procuradores judiciales \$ 100, Casas financiadoras de créditos, créditos y créditos recíprocos \$ 6000, Casas de peinados, institutos de bellaza y anexos \$ 600, Casas de huéspedes y pensión \$ 200, Contratistas de obras \$ 500, Constructoras o maestros de obras \$ 300, Casas de confecciones de planos y copias \$ 300, Despacho de cigarrillos y fósforos, golosinas, diarios, revistas y ventas de billetes sin ser agencia \$ 300, Empresas de construcciones \$ 700, Empresas de pompas fúnebres \$ 1000, Empresas de mudanzas \$ 350, Instaladores eléctricos \$ 200, Peluquerías

H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

\$ 100, Sanatorios \$ 1000, Talleres de composturas de zapatos \$ 100, Comisionistas en general, consignatarios, administradores se clasifican en 3 categorías de acuerdo al monto anual de comisiones percibidos, devengadas a saber: 1ª Categoría los que perciban más de \$ 150.000, pagarán \$ 300, 2ª Categoría los que, perciban más de \$ 50.000, hasta \$ 150.000, pagarán \$ 150, 3ª Categoría, los que perciban hasta \$ 50.000, pagarán \$ 100.-----

ART.219°)-Los ramos de comercio o industria no mencionados expresamente por esta Ordenanza, no quedarán por eso exentos del pago del derecho y serán clasificados, consultando la analogía de los mismos, con los enunciados en las respectivas escalas impositivas.-----

ART.220°)-Es obligación para todos aquellos que inicien actividades gravadas en este capítulo, solicitar previamente a la Intendencia Municipal, su inscripción y clasificación, debiendo abonar en el acto el derecho correspondiente.-----

ART.221°)-En caso de que una casa de comercio, industria, etc. a juicio de la Oficina Receptora no esté clasificada en forma que corresponda, queda autorizada dicha dependencia para modificar la clasificación a los efectos del cobro del derecho, previa aprobación del D.E.M.-----

ART.222°)-La Tasa comercial o industrial será transferible solamente con la intervención de la oficina receptora municipal debiendo solicitarse en el sellado correspondiente tanto el vendedor como el adquirente.-----

ART.223°)-El comprador de cualquier industria o negocio responde a la Municipalidad por los derechos que adeuda el vendedor de este negocio o industria.-----

ART.224°)-Es obligatorio la comunicación de todo cambio de domicilio dentro de los 10 días, en papel sellado Municipal bajo la pena de \$ 10, quien no lo hiciera.-----

ART.225°)-El contribuyente deberá formular a la oficina receptora municipal antes del 15 de Enero de c/año una declaración jurada del capital, monto de las ventas y transacciones, comisiones brutas, ramo de negocio, valor de la producción y utilidades brutas relativas a c/año de ejercicio anterior e inmediato en que se pagará la tasa y toda otra información útil para la fijación del gravamen a cuyo efecto la Municipalidad suministrará las planillas necesarias.-----

ART.226°)-Cuando la Municipalidad estime conveniente para mejor cumplimiento del Art. anterior solicitará del contribuyente la exhibición de libros u otras documentaciones, bajo la pena de proceder a una estimación de oficio.-----

ART.227°)-Toda falsa declaración atribuible o dolo o acto mala fe por parte del contribuyente será penada con una multa igual al triple de la tasa o impuesto resultante de aquella.-----

ART.228°)-Las actividades gravadas en este capítulo con tasas fijas que se establezcan después del 30 de Junio pagarán el derecho que les corresponda de acuerdo al semestre o trimestre según sea la fecha de instalación.-----

ART.229°)-El pago de la tasa establecida en el presente capítulo deberá efectuarse en la receptoría municipal antes del 30 de Junio de c/año, vencido dicho término se aplicará un recargo del 30% sobre el importe que corresponda abonar.-----

CAPITULO XXVIII- POR APERTURA DE NUEVAS CALLES Y FRACCIONAMIENTO DE TERRENO.-

ART.230°)-Toda gestión relativa a la apertura de nuevas calles y pasajes, deberá hacerse en el sellado municipal que corresponda.-----

ART.231°)-Por delineación o amojonamiento de las esquinas o amojonamiento de las esquinas o manzanas por la apertura de calles o pasajes se cobrará \$ 400.-----

ART.232°)-Toda gestión relativa a la aprobación de subdivisiones en radios suburbano en calles del Municipio, por c/ manzana o quinta que surja de la misma se cobrará \$ 200.-----

ART.233°)-Por copias heliográficas del plano existente en el archivo municipal solicitadas por sus respectivos propietarios o autoridades competentes se cobrará \$ 50.-----

ART.234°)-Por cada copia heliográfica del plano de la Ciudad de Gálvez, se cobrará \$ 50.-----

ART.235°)-Por derecho de aprobación de planos y verificación de amojonamiento, los interesados deberán a la Municipalidad la suma de \$ m/n 50, por cada 300 m2 de la superficie total del lote o posesión.-----

CAPÍTULO XXIX. ZANJEOS, ABOVEDAMIENTO REPLANTACIONES Y OBRAS DE PORTE:

ART.236°)-Toda propiedad que no esté afectada al pago de los servicios del riego, alumbrado, dentro de la zona urbana de la Ciudad, quedan sujetas a la aplicación de una obra semestral de acuerdo a la siguiente tarifa: a)las propiedades cuya superficie sea de 1 hasta 5000 m2 inclusive, abonarán una tasa fija de \$ 15 semanales, más \$ 0,04 por m2 de superficie, también por el mismo período. b) la superficies de 5001 hasta 10.000 m2 abonarán una tasa fija de \$ 20 anuales, más de \$ 0,04 por m2 de superficie, también por el mismo período. Cuando las propiedades que excedan de 10.000 m2 de superficie abonarán una Tasa fija de \$ 25 más \$ 0,04 por m2 de superficie, también por el mismo período.-----

ART.237°)-Los propietarios que declaren abonar esta tasa en forma anual podrán hacerlo, a cuyo efecto se presentarán en la

oficina de receptoría, pidiendo la liquidación por el término que interesan.-----

ART.238°)-El pago establecido de los arts. 233 y 239 serán abonados por semestre adelantado en la receptoría municipal, cuyo vencimiento se opera el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.-----

ART.239°)-Las tasas establecidas en el presente capítulo serán abonadas por el propietario y en caso de haber condominio estos serán solidariamente responsables quedando en todos los casos afectados al inmueble por dicha obligación.-----

ART.240°)-Vencidos los plazos establecidos en el art. 240 de la presente Ordenanza, todo contribuyente que no haya dado cumplimiento a tal exigencia sufrirán los siguientes recargos: el primer semestre, el 10%; el segundo el 20% y los restantes el 30%.-----

CAPITULO XXX -ORDENANZAS COMISIÓN DE ARTS 73 Y 91.-

ART.241°)-Los motores de cualquier clase que sean destinados al aprovechamiento de la fuerza motriz, en la industria, el comercio y los destinados al uso doméstico, pagarán en concepto de inspección, de instalación y contralor de filtros una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala: 1°) Industrial: a) hasta 1 h.p. \$ 6; b) de 1,1 h.p. a h.p. \$ 10; c) de 2,1 a 10 h.p. \$ 20; d) de 10,1 a 50 h.p. \$ 60; e) de 50,1 a 100 h.p. \$ 100; 2°) Comercios y familias: a) hasta 1 h.p. \$ 40; b) De 1,1 a 5 h.p; c) De 5,1 a 10 H.P. \$ 14; d) De 10 a 50 h.p. \$ 40; e) de 50,1 h.p. a 100 h.p. \$ 60.-----

ART.242°)-Las instalaciones ya realizadas a la sanción de la presente Ordenanza y que se hubieren abonado la tasa que fija el Art. anterior se ajustarán a ella, como si recién se instalarán.----

CAPITULO XXXI - EXCENCIONES:

ART.243°)-Quedan eximidas del pago de todo impuesto, patente, sellado y contribución vigente, no así por las tasas de alumbrado, riego y limpieza, carro atmosférico y del Art. 98.- a) Las Soc. De Beneficencias, Mutualistas de carácter completa que no contengan en su estatuto cláusulas algunas de índole nacional, nacionalistas, política o religiosa y aparte de la neutralidad de estos aspectos, el organismo no restrinja el ingreso a socios o sus derechos por esas causas.- b) Las bibliotecas públicas e instituciones de enseñanza o de expresión cultural, artística que se imparten gratuitamente y sin limitaciones.- c) Las dependencias de la nación, Provincias o Municipios cuando la materia imponible se use o pertenezca al servicio oficial o sea habilitado a este fin por autoridad competente o Ley expresa.- d) Las bicicletas de los empleados de Correos y Telecomunicaciones que efectúen tareas de reparto de correspondencia o telegramas, a cuyo efecto el jefe de la oficina certificará el pedido de exención.- En ningún caso podrá eximirse de la patente respectiva a días de una unidad por empleado.- e) Las organizaciones

gremiales cuando desarrollen actividades o realicen actos destinados a beneficiar a la entidad en si, siempre que no tengan intervención o participación otras instituciones no afines o beneficien a terceros.- f) las construcciones cuyo valor estimado por la oficina de Catastro Y Obras Municipal, no exceda de la suma de \$ 40.000 siempre que la misma sirva de casa habitación unifamiliar para su propietario y que el mismo construya por primera vez, quedando automáticamente sin efecto esa disposición si el propietario y que el mismo construya por primera vez, quedando automáticamente su efecto esa disposición si el propietario la destina a Renta.- g) Los centro estudiantiles que realcen festivales o bailes benéficos para viajes de estudios siempre que la solicitud sea certificada por la Dirección del establecimiento educacional a que pertenezcan, debiendo resolverlo en cada caso el D.E.- h) Las sociedades cooperadoras que a juicio del D.E. presten una efectiva y permanente colaboración al instituto o entidad que la haya creado.- i) dos lotes ocupados por las iglesias o templos de cualquier culto religioso incluyendo las que permanentemente del cuerpo del edificio de la o de las casas parroquiales.- j) Las escuelas nacionales o provinciales que funcionen en locales propios.- k) Las bibliotecas populares que posean edificios que funcionen en locales de su propiedad.- L) Las dependencias públicas que funcionen en locales propios, exceptuándose los Bancos de la Nación Argentina y Provincial de Santa Fe.- LL) Las cooperativas de consumo de artículos alimenticios y producción acogidas a los beneficios de la Ley 11.388 quedan exentas de los impuestos municipales, no así de los derechos de pavimentación y tasas, debiendo para gozar de estos beneficios, previamente cumplir con los siguientes requisitos: 1º) Solicitar en cuota simple acompañada del certificado de inscripción a que se refiere el Inc. 2.- 2º) La inscripción en los registros de cooperativas de la Sección o Provincia.- 3º) Que tengan personería jurídica o esté en gestiones.- 4º) cumpliendo dicho trámite el D.E. entregará a la Institución que se acoja a tales beneficios, el documento que acredite la exención de los impuestos el que tendrá validez durante el año corriente.-----

CAPITULO XXXII – DISPOSICIONES GENERALES:

ART.244º)-Cuando el D.E. reciba una solicitud de permisote edificación de inmuebles situados en la zona urbana, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de Rentas a los efectos pertinentes.-----

ART.245º)-Las propiedad queda afectada como garantía para el pago de las Tasas. Ningún certificado de pago de impuestos será entendido si la totalidad de lo adeudado no fuera saldado.---

ART.246º)-Las propiedades traspasadas a otros propietarios que no se hubieran ajustado el certificado de liberación de impuesto por cualquier causa, quedarán afectadas cargando el nuevo propietario con los servicios afectados.-----

ART.247°)-Las personas que destruyan o perjudiquen plantaciones de propiedad municipal, serán responsables del perjuicio que hayan producido intencionalmente o no, con una multa si hubiere resultado intencional.-----

ART.248°)-A los fines de la estricta aplicación de la Ordenanza, la intendencia podrá ordenar inspecciones parciales o generales cuando lo juzgue prematuro, por medio de sus inspectores o técnicos nombrados al efecto.-----

ART.249°)-Las mercaderías de toda clase de comercio, industrias, como así mismo las que lleven consigo los vendedores ambulantes, responden por los impuestos con que están generadas, pudiendo ser embargada, decomisadas o vendidas para el pago de estos y la multa en que hubiere incurrir su dueño.- Los canastos, valijas, etc., con mercaderías que se encuentren en la vía pública, afectados al pago de impuestos, sin haberlos abonados, serán detenidas hasta que el infractor haya hecho efectiva la multa correspondiente.-----

ART.250°)-El D.E. queda facultado para aplicar multas que oscilaran entre \$ 100 a \$ 1000, a toda infracción cometida a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y cuya parte pertinente no establezca la penalidad del caso.-----

ART.251°)-Es obligación de todo contribuyente exhibir las boletas de tasas, permisos, derechos, etc., cuando éstas sean requeridas por cualquier inspector o empleado municipal con el fin de fiscalizarlas.-----

ART.252°)-En caso de que el contribuyente interpusiese recurso contencioso administrativo por cualquier fijación de oficio o determinación de tasas impuestos, deberá previamente pagar los mismos en virtud del principio administrativo al respecto.-----

ART.253°)-Los inspectores municipales percibirán el 20% del importe total de las multas que se apliquen por infracciones establecidas en la presente Ordenanza siempre y cuando ellos intervengan directamente en cada caso y fuera del horario de servicio.-----

ART.254°)-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.-----

ART.255°)-REMÍTASE al Departamento Ejecutivo para su Promulgación, Publicación, Comunicación, Registro y Archivo.-----

SALA DE SESIONES, 26 DE DICIEMBRE DE 1958.-